

RESUMEN

TITULO IV

Párrafo Primero

De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos del niño, niña y adolescentes.

Art. 68 La ley exige y autoriza la intervención judicial para adoptar medidas de protección sólo en casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA en adelante) se encontrasen en situación de vulneración de derechos o amenazas.

La intervención judicial será siempre necesaria en casos que el NNA sea ser separado de sus padres y/o cuidadores.

Art. 69 Comparecencia del NNA: El juez deberá tener debidamente en cuenta las opiniones de los NNA considerando su edad y madurez.

Art. 70 Inicio del procedimiento: por oficio o requerimiento de del NNA, sus padres, de las personas que tengan su cuidado, persona natural, o institución que tenga interés en el asunto.

No se necesita cumplir con formalidad alguna.

Art. 71 Medidas cautelares especiales: aplicables en cualquier momento del proceso a petición de los interesados en el asunto. El juez podrá adoptar las siguientes medidas.

- Entrega inmediata a sus padres y/o cuidadores.
- Confiar el cuidado a persona o familia en casos de urgencia (preferentemente consanguíneos)
- Ingreso a programa de familia de acogida, diagnóstico o residencia. En caso de que no compadezca el NNA y se adopte dicha medida, deberá asegurarse que esta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima.
- Suspensión de la relación directa y regular.
- Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar familiar.
- Prohibir o limitar la presencia del ofensor los lugares de permanencia del NNA.

- Internación en Hospital, Psiquiátrico o de tratamiento especializado del NNA ante la amenaza a su vida o salud.
- Prohibición de salida del país del NNA sujeto a petición de protección.

La imposición de estas medidas deberá fundarse en antecedentes suficientes para ameritar su adopción.

Cuando la medida Cautelar tenga inicio antes del inicio del procedimiento, el juez fijara desde luego la fecha de la audiencia preparatoria dentro de los 5 días hábiles. No podrá durar más de 90 días (la medida cautelar)-.

Art. 72 Audiencia Preparatoria: iniciado el procedimiento el juez fijara audiencia para dentro de los 5 días siguientes, donde se citara a los NNA, padres, cuidadores, terceros, instituciones y todos aquellos que tengan interés en el asunto con la finalidad de informarles respecto al asunto que les cita e indagar en la situación que ha motivado el inicio del proceso.

Los citados expondrán lo que considere conveniente y una vez oídos el juez si contare con los elementos probatorios podrá dictar sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de las medidas contenidas en el numeral 2 del art. 30 de la ley N° 16.618 (Ley de menores), citándose a audiencia de juicio-.

Art. 73 Audiencia de Juicio: esta audiencia tiene por objeto recibir la prueba y decidir e el asunto sometido a conocimiento del juez.

Art. 74 Medidas de separación del NNA de sus padres. Sólo cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos de los NNA y no exista otra forma más adecuada. El juez preferirá en primera instancia a los consanguíneos del NNA u otras personas de confianza, sólo en el caso de no haber lo anterior confiara su cuidado a establecimiento de protección (residencia) -.

Art. 75 Sentencia: antes de dictarla el juez deberá procurar que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al NNA. La sentencia será pronunciada oralmente una vez terminada la audiencia, explicando claramente a las partes la naturaleza y objetivo de as medidas adoptadas.

Art. 76 Obligación de informar. El director del establecimiento proteccional tendrá la obligación de informar cada 3 meses, o máximo 6 meses si así lo estimase el juez, respecto al desarrollo de las medidas adoptadas, situación actual, avances en los objetivos de la consecución de la medida. La ponderación del informe será asesorada por la consejero técnico.

Art. 77 El incumplimiento de las medidas adoptadas, el organismo responsable de su ejecución o seguimiento informara al tribunal para que este tome las medidas conducentes.

Art. 78 Obligación de visitas de establecimientos residenciales. Los jueces de familia deberán visitar personalmente los centros residenciales existentes en su territorio jurisdiccional, en cualquier momento y en un plazo no superior de 6 meses entre una y otra. Facilitando el directo del establecimiento el acceso a las dependencia y a la revisión de todos los antecedentes contenidas en las carpetas individuales de las NNA.

Evacuando posteriormente el juez un informe con las conclusiones derivadas de la misma, remitiéndolas a SENAME y ministerio de justicia.

Art. 79 Derecho a audiencia con el juez. Los NNA respecto a quienes se encuentren vigente la medida de protección, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente cuando lo soliciten por sí mismos, o a través de las personas que tengan sus cuidados.

Art. 80 Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efectos las medidas adoptadas, de oficio a solicitud del NNA, los padres, cuidadores o directores de establecimiento proteccional.

Podrá solicitar informe psicosocial actualizado del NNA, asimismo citar a audiencia para escuchar a las partes, recibir los antecedentes y escuchar a los perito que haya elaborado el informe respectivo.

La medida cesara una vez el NNA alcance la mayoría de edad, sea adoptado o trascurra el plazo en el que se decretó sin que haya sido modificada o renovada.

Art. 80 Bis Deber de información del SENAME. Para efectos de la aplicación de las medidas contenidas en el art. 71, el SENAME por intermedio de sus directores regionales deberá informar periódicamente y en forma detallada a cada juzgado de familia la oferta programática vigente (Acciones desarrolladas, su modalidad de intervención y cobertura existente).

Si el juez estima necesario decretar medidas respecto al cual no exista oferta en la región comunicara al director nacional quien deberá adoptar medidas para generar la oferta en el menor plazo posible.

De adoptarse medidas contenidas en el Art. 71 letra h el SENAME deberá darle cumplimiento de inmediato y sin más trámite.